

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220003900**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Froilán Martin Hernández** contra el **Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá – La Picota**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, que se ordene a la autoridad accionada responder inmediatamente la solicitud radicada el 9 de febrero de 2021, la cual no ha merecido alcance alguno.

1.2. Los hechos

1.2.1. Aduce que el 9 de febrero de 2021 radicó senda petición ante el **Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota** - Oficina de Redenciones - en el cual se encuentra privado de la libertad desde hace 15 años y 11 meses, en aras de obtener el certificado de conducta y cómputos de tiempo desde diciembre de 2018 hasta diciembre de 2021, para que posteriormente se realice el estudio de redención de pena a su favor. Agregó que la respuesta a su petición debe estar dirigida al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones.

1.3.1. El 10 de febrero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso la vinculación del **Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y de la **Procuraduría General de la Nación**¹.

1.3.2. La Procuraduría General de la Nación, indicó en resumen que, según los hechos y pretensiones relatados en el escrito de tutela, a la fecha no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, por tanto, solicita la desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, igualmente solicitó la desvinculación de la presente acción al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que lo solicitado por el accionante es competencia de COBOG LA PICOTA a través de su grupo de trabajo, toda vez, que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la ley 65 de 1993.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.4. Añadió, que, la Dirección General del INPEC, no está violando los derechos fundamentales del señor Froilán Martín Hernández, al no dar respuesta a la petición de certificados de cómputos, certificado de conducta, concepto favorable y otros para obtener los beneficios de ley, como redención de pena. En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-002643 de fecha 11 de febrero de 2022 se dio traslado de los documentos remitidos al momento de notificar la presente acción a COBOG LA PICOTA a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de amparo.

1.3.5. El Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, señaló que la acción constitucional está dirigida en contra de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, por su omisión frente a la expedición y envío de la documentación respectiva para estudio de redención, sin que se advierta reparo alguno en contra de la sede judicial que preside.

1.3.6. Agregó, que por auto de 15 de febrero de 2022 ordenó oficiar a la Oficina Jurídica del centro carcelario para que allegará los certificados de conductas y de cómputos correspondientes al penado, desde diciembre de 2018 hasta la fecha, con el fin de realizar el estudio de redención de pena a su favor, sin que hubiera sido allegada documentación alguna para ello. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite de tutela, toda vez, que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del peticionario.

1.3.7. **El Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota**, no se pronunció frente al requerimiento efectuado dentro del término previsto para ello, pese a que se notificó la admisión de la presente acción de tutela por correo electrónico y al requerimiento efectuado por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.4. Pruebas relevantes.

1.4.1.- Escrito de tutela.

1.4.2.- Solicitud envío documentación al juzgado para redención de pena.

1.4.3.- Respuesta Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.4.4.- Auto proferido por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de fecha 15 de febrero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras corresponde a esta instancia determinar, si de desconoce el derecho petición del accionante, como consecuencia de la falta de respuesta a la petición elevada el 9 de febrero de 2021, pues se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva del accionante y el centro carcelario.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: “[...] *la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*”².

Claro, no se pierda de vista que en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...). (Subrayas fuera del texto original).

En el caso en concreto, el accionante allegó escrito presentado ante la Oficina Jurídica de la Picota el día 9 de febrero de 2021 con firma de recibido, mediante el cual solicitó **“Se envíe de manera urgente los certificados de conducta y cómputo de tiempo de diciembre de 2018, del año 2019, 2020 y 2021 al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (...)**” (Resumen obtenido del texto original tomado del escrito de tutela). Frente a ello, se repite la accionada guardo silencio.

² Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

En tal sentido, es imperioso acudir a la presunción de veracidad que es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esta manera que el trámite constitucional siga su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

Así las cosas, viendo que la autoridad encartada no acudió al llamado que en otrora hiciera el despacho a fin de que rindiera el informe del por qué no ha dado respuesta a la petición de amparo y teniendo en cuenta que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por el peticionario, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del citado Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos de la tutela, en este caso, lo que respecta a que el día de 9 de febrero de 2021 radicó solicitud de certificación de conducta y cómputo de términos para redención de pena con destino al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual no ha ocurrido pese a la ampliación de términos para contestar según lo manifestado por la Juez que preside dicha Sede Judicial en contestación realizada el día 15 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente amparar el derecho fundamental de petición deprecado por el promotor de esta acción, pues no existiendo una respuesta ni completa ni de fondo a la solicitud objeto de amparo, conforme lo expuesto en breve anteriormente, es perfectamente posible que a través de esta demanda constitucional se ordene al **Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota Oficina Jurídica** que, si aún no lo ha hecho, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, le dé al accionante **Froilán Martín Hernández**, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a su solicitud radicada el 9 de febrero de 2021, acto seguido la ponga en su conocimiento y la remita de manera inmediata al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Dicha respuesta, claro está, no implica *per se* que se atienda favorablemente lo pedido³.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación del Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la **Procuraduría General de la Nación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **Froilán Martin Hernández**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** al **Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota – Oficina Jurídica**- que, si aún no lo ha hecho, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, le dé al accionante **Froilán Martin Hernández**, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a su solicitud radicada el 9 de febrero de 2021, y acto seguido la ponga en su conocimiento a través del medio más expedito, así como para que envíe la respuesta al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas a su respuesta. Dicha respuesta, claro está, no implica *per se* que se atienda favorablemente lo pedido.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Instituto Nacional y Penitenciario INPEC y a la **Procuraduría General de la Nación**.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ